REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 SEP 2023

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2022-00469.
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Guillermo Téllez Mendoza.
SENTENCIA: Primera instancia.

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

1. El banco Scotiabank Colpatria S.A., formuló la presente acción ejecutiva en contra de Guillermo Téllez Mendoza, para que previo a su notificación, conseguir el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas vencidas, intereses de plazo e intereses moratorios sobre el capital, respecto de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos Valores:

Título valor	Capital	Interés de plazo	Mora
Pagaré No. 11446227	$18.778.353.oo	$1.995.093.oo	Desde 6 octubre de 2022 sobre capital
Pagaré No. 16186462	$76.759.469.oo	$6.253.587.oo	
Pagaré No. 12929342	$23.480.281.oo	$1.870.870.oo	
Pagaré No. 16186461	$79.646.513.oo	$5.971.244.oo	
Pagaré No. 12930027	$3.350.000.oo	$353.490.oo	
Pagaré No. 12930021	$3.300.000.oo	$192.046.oo	

Pagaré No. 10768721	$6.200.000.oo	$666.289.oo	
Pagaré No. 4546000000371479-5406900654060094.	$7.404.224.oo	$590.473.oo	

2. Como argumentos fácticos que sustentaron la demanda, se indicó que, el ejecutado se constituyó en deudor en favor de la entidad financiera respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés indicados anteriormente, cartulares que a la fecha de su exigibilidad (5 de octubre de 2022) presentaron los saldos insolutos objeto de ejecución.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Reunidas las exigencias legales, el 89 de diciembre de 2022 (fl. 13) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo introductorio, La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia adiada el 27 de enero de 2023, dentro del término de traslado, el ejecutado oportunamente contestó demanda y formuló la excepción de mérito temeridad y mala fe.

La referida excepción de mérito, se fincó en la presunta actuación mal intencionada del ejecutante en deprecar idéntica demanda, persiguiendo las mismas obligaciones ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, situación que ameritaba por parte del ejecutante retirar las dos demandas.

III. CONSIDERACIONES

1. Surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

Conforme lo disponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, **las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración.**

3. Ahora bien, no cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, entre otras, que exista un documento proveniente del deudor, o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En voces de la Corte Constitucional[1] una obligación es clara cuando: "*No da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*".

4. Se ha afirmado que, el título ejecutivo es simple cuando basta con un solo documento para su existencia y validez, verbi gracia la letra de cambio, **el pagaré** o el cheque; o es complejo cuando se requiere más de un documento para soportar la obligación contenida, como sería el caso de la actividad contractual: el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, entre otros, son el soporte de la obligación a cargo del deudor.

5. La buena fe es un principio general del derecho definido como la conciencia de haber actuado con honradez, con convicción de la verdad o exactitud de un asunto, hecho opinión, o la rectitud de una conducta. Principio que, debe observarse por los particulares y autoridades públicas en todas sus actuaciones, tal y como lo contempla el artículo 83 de la Constitución Política:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe".*

En contraste, la mala fe, hace referencia a la *"mala intensión"* en la ejecución de los actos. Así la H. Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 la define de la siguiente manera:

> *"es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.".*

6. Por su parte, la temeridad es definida como el dicho o hecho realizado de forma imprudente, sin fundamento, razón o motivo[2]. Actuar vedado en las relaciones civiles y comerciales, que eventualmente conllevan responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de la conducta.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] https://dle.rae.es/temerario

En el contexto de un proceso judicial, tal conducta suele ser sancionada con multas pecuniarias. Es así como en el artículo 79 del Código General del Proceso se contemplan los siguientes casos que constituyen temeridad o mala fe sancionable:

> *"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad.*
>
> *2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
>
> *3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
>
> *4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
>
> *5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal o expedito del proceso.*
>
> *6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.".*

7. Descendiendo al caso en particular, se tiene que, la defensa formulada por la ejecutada *"temeridad y mala fe"* fincada en la existencia simultanea de demanda ejecutiva con identidad de hechos y pretensiones[3], debe ser desestimada; por cuanto, a la fecha, la conducta reprochada no tiene la fuerza de enervar las pretensiones de la demanda, máxime cuando la demanda simultanea iniciada ante el Juzgado 45 Civil del Circuito no estructura cosa juzgada.

Además, téngase en cuenta que, la existencia simultanea de dos demandas en curso fundada en los mismos hechos y derechos, no constituye *per se* una excepción de fondo con la virtud de enervar pretensiones; en contraste, tal circunstancia constituye la excepción previa denominada *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."*, reproche que fue formulado mediante recurso de reposición y posteriormente rechazado por el juzgado en el numeral 3 de la providencia fechada el 27 de enero de 2023 en virtud a que el demandante optó por retirar la demanda que cursaba en el Juzgado 45 Civil del Circuito, es decir, por desaparecer el hecho que motivó la censura.

8. Así las cosas, y en ocasión a la inexistencia de otras excepciones de fondo que se encaminen a debilitar el mandamiento de pago, no hay sendero procesal distinto que ordenar seguir adelante la ejecución.

---

[3] Demanda ejecutiva No. 20220053300 radicada ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

43

Vale precisar que, el ejecutado admitió la existencia de las obligaciones objeto de recaudo y sus montos, sin que hubiera desvirtuado la cesación de pagos invocada por el demandante.

9. En conclusión, a este despacho no se allegaron medios de convicción suficientes que condujeran a la nugatoria de las pretensiones de la demanda, y en contraste, la aceptación de los títulos valores se encuentra ratificada por el ejecutado, de suerte que, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

I.V DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *mérito "temeridad y mala fe"*. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Guillermo Téllez Mendoza** conforme el auto que libró mandamiento de pago calendado el 9 de diciembre de 2022 (fl. 13).

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta, de ser el caso, los abonos que se hayan efectuado.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $ 6.500.000= .

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado [illegible] Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior ~~auto~~ se Notificó por Estado

No. 060 Fecha 28 SEP 2023

El Secretario(a),